



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO</b>      | Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real |
| <b>RADICADO No.</b> | 17 873 40 89 001 2021 00519 00                    |
| <b>DEMANDANTE</b>   | Oscar León Álzate                                 |
| <b>DEMANDADO</b>    | María Deisy Arias Quintero                        |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, por este y por la apoderad judicial de la demandada. Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, sería del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-62996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la demandada, no obstante, verificada la respuesta allegada por esta última entidad, se encuentra que dichas medidas no fueron practicadas.

Se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO: ORDENAR** a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez efectuado lo anterior, y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. The signature is bold and stylized.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 026

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**